



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 2 0 0 0

La Laguna, a 13 de abril de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.E.G.M. como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de la Salud (EXP. 58/2000 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es una Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de carácter administrativo de la Comunidad autónoma. De la naturaleza de dicho procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen, según resulta de los artículos 11.1 y 10.6 de la Ley 4/1984, de 4 de julio, constitutiva del Consejo Consultivo (LCC), en relación este último precepto con el artículo 22.13 de la Ley orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado (LOCE) y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

El hecho que motiva la reclamación ocurrió el día 25 de enero de 1998 y la petición de resarcimiento fue formulada por el interesado el 12 de febrero siguiente, dentro del plazo de un año legalmente establecido para plantearla.

En su solicitud de indemnización el interesado expone que, aproximadamente, sobre las 2.00 horas de la madrugada del señalado día 25 de enero de 1998, sufrió a la altura del Lomo V de Gáldar, un accidente de tráfico fortuito, al colisionar la moto que conducía con una pared, quedando en el suelo con la cabeza completamente ensangrentada; que, trasladado al Servicio de Urgencia más cercano, en Gáldar, se le diagnosticó traumatismo en la región occipital y herida superficial en la rodilla derecha y que, pese a que se le recomienda un tratamiento, no se le practicó cura alguna. Manifiesta a continuación que sobre las 15,00 horas del día siguiente su madre lo encuentra con la cabeza ensangrentada, con vómitos y mareos, disfasia y pérdida de la conciencia, viéndose por ello obligada a trasladarlo al mismo Centro, en el que tras su reconocimiento se decidió su traslado inmediato al Hospital del Pino, en donde ordenan su ingreso urgente, diagnosticándole contusión cerebral y disfasia. Atribuye al mal funcionamiento del Servicio de Urgencias de Gáldar, en la primera atención recibida, los efectos lesivos que ha sufrido.

El procedimiento iniciado no agotó los trámites de instrucción, ni siquiera dentro del plazo ampliado por seis meses más para dictar resolución, lo que se dispuso en la Orden de 17 de septiembre de 1998, del Consejero de Sanidad y Consumo.

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 1999, que tuvo entrada en el Servicio Canario de Salud el día 12, el reclamante solicitó la expedición del certificado de acto presunto, que fue emitido el siguiente día 17 de mayo, dentro del plazo fijado por el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

No obstante, la Administración, al mismo tiempo que trasladó al interesado la certificación de acto presunto, mediante comunicación de 21 de mayo de 1999, en otra de igual fecha le concede un plazo de diez días para que aporte el informe pericial del Dr. G.C.V., designado al efecto por el Il. Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas, continuándose por tanto la tramitación del procedimiento, a lo que no

sólo no se opuso la parte afectada, sino que mediante escrito de 22 de junio expresamente solicita se prosiga la misma, "anulando la eficacia de la resolución meritada (...)", o sea, de la certificación emitida de acto presunto. Aún así, y sin previo pronunciamiento sobre esta solicitud, se han continuado los trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial con la finalidad de dictar resolución expresa, lo que se pretende al elaborarse la PR que se somete a Dictamen de este Consejo.

Estos antecedentes merecen las consideraciones que pasan a exponerse, obstativas de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III

Antes que nada debemos precisar que al presente supuesto es de aplicación la normativa contenida en la vigente LPAC, en el momento de iniciarse el procedimiento conforme a lo determinado en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

Tiene trascendencia este aspecto en cuanto a la imposibilidad de aplicación del nuevo régimen que la expresada Ley 4/1999 instaura con la nueva redacción dada al artículo 43 LPAC, regulador del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuyo apartado 4 b) deja claro que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio. El impedimento resulta manifiesto, porque -como se ha indicado- a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la aludida Ley 4/1999, no le será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, salvo el sistema de revisión de oficio y el de recursos administrativos regulados en la misma, que es lo que mandata su disposición transitoria segunda.

Ante esta tesitura, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 43 LPAC no deja otro margen distinto al mero cumplimiento de los términos precisos en que está configurada voluntad del legislador: "El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44".

En consecuencia, haber continuado el procedimiento con la finalidad de dictar resolución expresa, después de haberse emitido la certificación de acto presunto, supone incumplimiento y contravención de lo previsto en el artículo 43.1 LPAC, en cuanto contiene un deber insoslayable de abstención respecto a la obligación de resolver de modo expreso, cuando se expida -como ocurre en este caso- la certificación que abre la vía jurisdiccional.

A ello no puede oponerse el hecho de que el afectado interesara con posterioridad la continuación del procedimiento, porque el cumplimiento de las normas jurídicas no está a disposición de los destinatarios, sean los ciudadanos o la propia Administración. Ni tampoco el señalado cambio de la regulación legal de esta materia, que no tiene alcance retroactivo.

Cuestión distinta sería que la certificación de acto presunto emitida no reuniese los requisitos que, en cuanto a su contenido, se exigen en el número 3 del artículo 44 LPAC, que al efecto dispone que dicha certificación ha de ser comprensiva de la solicitud presentada o del objeto del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación, del vencimiento del plazo para dictar resolución y de los efectos generados por la ausencia de resolución expresa. Para tales supuestos, la posición del Tribunal Supremo es acorde, interpretando los preceptos legales concernidos, con que la certificación emitida "no había de impedir la validez de la subsiguiente resolución expresa" (Sentencia de 30 de enero de 1997, RJA 1340). Examinada la certificación expedida, se advierte sin dificultad que cumple con los requisitos fijados en el precepto legal alegado, por lo que el impedimento para dictar la resolución que se pretende es incontestable.

Ahora bien, desde que se notificó al interesado la certificación emitida, al mismo tiempo que se continuaban practicando actos de instrucción, se ha posibilitado por la Administración la confusión de estar inconclusa la vía administrativa, obstaculizándose de hecho el eventual planteamiento por el afectado de una los recursos pertinentes, lo que es contrario al principio general de la buena fe procesal, sustentado en las bases del obligado comportamiento de las partes, de forma leal, clara e inequívoca, lo que supone interdicción de las conductas confusas y maliciosas.

El deber de abstenerse de resolver la Administración, por las razones expuestas, sin desplegar otra actividad, provocaría a su vez un quebranto añadido, derivado de

la circunstancia de haber vencido los plazos para que el interesado pudiese interponer los recursos que convinieran a su derecho.

Ante tal circunstancia procede que se resuelva sobre la solicitud del reclamante contenida en su escrito de 22 de junio de 1999 y se notifique al interesado la resolución que se adopte.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, en atención a las consideraciones expresadas en el Fundamento III.